

(2) 5

Señora doctora
Ana María Cañón Cruz
Juez Segundo Civil Municipal
Zipaquirá – Cundinamarca

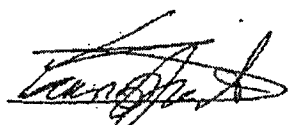
Kevin Alexis Segura Gutiérrez, hombre, mayor de edad, con domicilio y residencia en Zipaquirá – Cundinamarca, identificado como aparece en este documento, respetuosamente me dirijo a usted con el objeto de manifestar que confiero poder especial, amplio y suficiente a **Luis Alfonso Leal Núñez** (abogado principal) y a **Paula Andrea Pineda Otero** (Suplente) quienes en su condición de abogados se identificaran civil y profesionalmente como aparece al pie de sus firmas, con el fin que me representen dentro del proceso verbal de nulidad relativa por vicio de consentimiento por error en el objeto del contrato de compraventa que se adelanta ante su despacho y que se distingue con el Radicado No. **2020 – 0345**.

Otorgo las siguientes facultades especiales: sustituir, reasumir, conciliar, transigir, presentar demanda de reconvención y todos los demás actos procesales que beneficien mis intereses, por un lado, y de otro, no otorgo ninguna facultad para recibir o cobrar ninguna suma de dinero o título judicial.

Sírvase reconocerle personería.

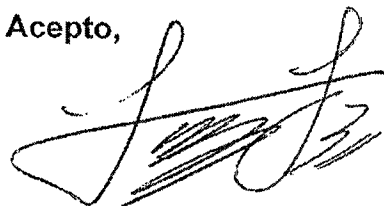
Cordialmente,

Cordialmente,



Kevin Alexis Segura Gutiérrez
C. C. Nro. 1073510375 [Funza - Cundinamarca]

Acepto,



Luis Alfonso Leal Núñez
C. C. No. 19 410 390 [Bogotá D. C.]
T. P. No. 38 355 C. S. de la J.
Correo electrónico: luisleal39@hotmail.com

*en la
nube*

52

Señora doctora
Ana María Cañón Cruz
Juez Segundo Civil Municipal
Zipaquirá – Cundinamarca

Número de proceso: 2020 - 0345
Asunto: Escrito de contestación de demanda civil
Demandante: Nydia Marlén Obando Scarpetta
Demandado: Kevin Alexis Segura Gutiérrez
Tipo de trámite: Proceso verbal de nulidad relativa por vicio de consentimiento por error en el objeto del contrato de compraventa
Cadena de mensajes: j02cmzip@cendoj.ramajudicial.gov.co;
andreita_romdia@hotmail.com; nydia.obando@gmail.com;
kevinndj5@hotmail.com;
Fecha de remisión digital al despacho: 26. 03. 2021
Fecha de remisión digital a los extremos procesales: 26. 03. 2021
Folios útiles: Ocho (8)
Anexos: Cuatro (4)

Luis Alfonso Leal Núñez, abogado titulado e inscrito, identificado como aparece más adelante y actuando en esta oportunidad como apoderado judicial del señor **Kevin Alexis Segura Gutiérrez** según poder especial, respetuosamente me dirijo a usted[es] con el objeto de presentar para su análisis y ulteriores determinaciones escrito de contestación de la demanda presentada a través de apoderado judicial de la ciudadana **Nydia Marlén Obando Scarpetta**

En tal virtud, procedo a desarrollar los contenidos normativos vertidos en el artículo 96 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

I. IDENTIFICACIÓN DE LA PARTES	
PARTE DEMANDANTE	Nydia Marlen Obando Scarpetta C. C. 35 421 260 [Zipaquirá, Cundinamarca] Domicilio: Cr. 10 No. 1ª – 67, Zipaquirá-Cundinamarca] Teléfono: 3105632611- 3115610943 Correo electrónico: juliancho1948@gmail.com maria.c@gmail.com
PARTE DEMANDADA	Kevin Alexis Segura Gutiérrez C. C. No. 1073510375 [Funza, Cundinamarca] Dirección: Km 1.5 vía Cajicá - Chía, vereda Calahorra. Centro Empresarial NOU, oficina 602. Correo electrónico: kevinndj5@hotmail.com Celular: 3104965060

APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDADA	Luis Alfonso Leal Núñez C. C. No. 19 410 390 [Bogotá D. C.] T. P. No. 38355 [C. S. de la J.] Dirección: Km 1.5 vía Cajicá - Chía, vereda Calahorra. Centro Empresarial NOU, oficina 602. Teléfono: 8151279 Celular: 3183124131 Correo electrónico: luisleal39@hotmail.com ;
---	--

II. SOLICITUDES

1. **DENEGAR** las pretensiones de la demanda.
2. **DECLARAR** probadas las excepciones de mérito formuladas en este escrito.
3. **CONDENAR** en costas y agencias en derecho a la parte actora.

III. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES Y CONDENAS

Mi representado a través del suscrito apoderado judicial se permite manifestar al despacho que orienta este juicio que se **OPONE** a todas y cada una de las cinco (5) pretensiones que propone la representante judicial de la señora **Nydia Marlén Obando Scarpetta**.

IV. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

RECONOCER personería al suscrito abogado para actuar en los términos y para los fines en que fueron conferidos en el poder judicial.

V. PRONUNCIAMIENTO EN RELACIÓN CON LOS HECHOS Y OMISIONES QUE HAN SIDO CONSIGNADOS EN EL ESCRITO DE DEMANDA

Con el fin de tener una mejor comprensión sobre los hechos y omisiones que han sido narrados en la demanda, procedo a desarrollar la respuesta de cada uno de ellos en el siguiente cuadro:

HECHO	RESPUESTA	OBSERVACIÓN
1	No es un hecho en sí mismo considerado.	La parte actora mezcla algunas situaciones factuales con conclusiones y afirmaciones subjetivas que no tienen cabida en la ley procesal.
2	Es parcialmente cierto y aclaro	El establecimiento de comercio en la entrada tenía la nomenclatura Cra 10 N° 1ª – 67 la cual correspondía a la antigua dirección, sin embargo, la nomenclatura fue cambiada, lo cual se puede evidenciar incluso en el nuevo contrato firmado con el dueño del predio en el cual se encuentra el establecimiento comercial, sin embargo, no es un hecho que tenga relevancia dentro del presente asunto, por tanto, no deberá tenerse en cuenta a la hora de fijar el litigio.
3	No es cierto y aclaro	En ningún momento mi poderdante manifestó que el era propietario del bien inmueble en el cual funcionaba el establecimiento comercial. Por otro lado, me permito manifestar que no es un hecho que tenga relevancia dentro del presente asunto, por tanto, no deberá tenerse en cuenta a la hora de fijar el litigio.
4	No es un hecho en sí mismo considerado.	La parte actora realiza conclusiones y afirmaciones subjetivas que no tienen cabida en la ley procesal.
5	No es un hecho y se aclara	La parte actora se encuentra explotando en efecto el buen nombre del negocio de la pastelería que funcionaba y la cual fue objeto de negociación y hoy objeto de litigio.
6	No es un hecho en sí mismo considerado.	Ya que, si bien inicialmente hace referencia a una situación fáctica, posteriormente, la apoderada hace referencia apreciaciones subjetivas.
7	No es un hecho en sí mismo considerado.	La parte actora realiza conclusiones y afirmaciones subjetivas que no tienen cabida en la ley procesal.
8	Es cierto.	Sin observaciones.
9	Es cierto.	Sin observaciones.
10	No es cierto y se aclara.	La actora entra en contradicciones conforme con lo narrado en el hecho No. 7 del libelo introductor.
11	Es cierto.	Sin observaciones.
12	No es cierto.	No se observa dicho documento que soporte lo aquí afirmado.

13	No es un hecho en sí mismo considerado.	La parte actora realiza conclusiones y afirmaciones subjetivas que no tienen cabida en la ley procesal.
14	No me consta.	
15	No me consta.	
16	No me consta y se aclara	La actora conforme con lo narrado en el hecho anterior y lo pactado en el negocio tenía pleno conocimiento que el señor no era el propietario del lote y en efecto estaba adquiriendo solo el negocio de la pastelería.
17	No es un hecho.	
18	No es un hecho.	
19	No es un hecho.	
20	No es un hecho.	La actora ratifica con su actuar que conocía al dueño en efecto del lote.
21	No es un hecho.	
22	No es un hecho.	Realiza afirmaciones subjetivas.
23	No es un hecho.	La apoderada se encuentra realizando afirmaciones de orden subjetivo.
24	No es un hecho.	

VI. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS MEDIOS PROBATORIOS ALLEGADOS POR LA PARTE DEMANDANTE

Respetuosamente me permito solicitar al despacho que conoce del proceso de la referencia que la prueba enunciada en el numeral IX de la demanda, referente a los medios de prueba, denominada avalúo comercial de los bienes dados en venta y relacionados en el contrato de compraventa con fecha cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020), no sea tenida en cuenta dentro del litigio, toda vez que para establecer el valor del mercado de los bienes se utilizaron datos de la plataforma mercado libre lo cual no denota seriedad, ni utilidad en dicha prueba.

Por otro lado, solicito que el despacho designe a un perito idóneo y experto en la materia para que realice el avalúo correspondiente.

VII. EXCEPCIONES DE MÉRITO

7.1. Primera excepción de mérito.

Plena capacidad para contratar

52

Resulta relevante mencionar lo establecido por el legislador a través de los artículos 1502 y 1503 del Código Civil los cuales se relacionan con la capacidad de la siguiente manera:

Requisitos para obligarse: Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

1. que sea legalmente capaz.
2. que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.
3. que recaiga sobre un objeto lícito.
4. que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.

Presunción de Capacidad: Toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces. *negrillas fuera del texto original*¹

En el caso concreto, no se conoce que la señora Nydia Marlén Obando Scarpetta parte demandante dentro de este proceso se encuentre declarada como una persona incapaz, por el contrario, goza de la capacidad legal para contratar, razón por la cual suscribió con mi poderdante el contrato de compraventa objeto de este litigio.

En concordancia con lo anterior, durante el debate probatorio se entrará a demostrar que la aquí demandante goza de plena capacidad para contratar, razón por la cual, la excepción denominada plena capacidad para contratar tiene vocación de prosperidad.

7.2. Segunda excepción de mérito.

Consentimiento exento de vicios

¹ Código Civil. Ley 84 de 1873. Artículos 1502 y 1503.

El numeral segundo del artículo 1502 del Código Civil establece como un requisito indispensable para obligarse que debe existir el consentimiento exento de vicios.

Ahora bien, el artículo 1508 del Código Civil ha establecido que Los vicios de que pueden adolecer el consentimiento, son error, fuerza y dolo.²

En el caso concreto, la demandante propone la nulidad relativa por vicio del consentimiento por error en el objeto en el contrato de compraventa, así mismo, menciona como uno de los fundamentos de derecho el artículo 1511 del Código Civil el cual hace referencia al error de hecho sobre la calidad del objeto así:

El error de hecho vicia asimismo el consentimiento cuando la sustancia o calidad esencial del objeto sobre que versa el acto o contrato es diversa de lo que se cree; como si por alguna de las partes se supone que el objeto es una barra de plata, y realmente es una masa de algún otro metal semejante.

El error acerca de otra cualquiera calidad de la cosa no vicia el consentimiento de los que contratan, sino cuando esa calidad es el principal motivo de una de ellas para contratar, y este motivo ha sido conocido de la otra parte.³

Durante el debate probatorio se entrará a demostrar que mi representado actuó de buena fe en la suscripción y ejecución del contrato de compraventa suscrito.

También se entrará a demostrar que la demandante no se encontraba en un error que generara un vicio en su consentimiento al momento de suscribir el contrato de compraventa.

Por el contrario, el contrato de compraventa suscrito es totalmente claro ya que se fijan los valores a pagar y un inventario completo de los bienes objeto del contrato los cuales conocía la demandante previa a la realización del negocio jurídico, razón por la cual no resulta valido argumentar que se encontraba en un error de hecho sobre la calidad del objeto.

En consecuencia, la excepción denominada consentimiento exento de vicios tiene vocación de prosperidad.

² Código Civil. Ley 84 de 1873. Artículos 1502 y 1508.

³ Código Civil. Ley 84 de 1873. Artículos 1511.

5

VIII. MATERIAL PROBATORIO

Con el fin de entrar a rebatir las pretensiones de la parte actora, solicito sean decretadas, se practiquen y se evalúen los siguientes medios de prueba.

8.1. Testimoniales

8.1.1 Interrogatorio de parte.

A) A la señora Nydia Marlen Obando Scarpetta, mujer, mayor de edad, con domicilio y residencia en los sitios aportados por su apoderada judicial en el libelo introductor de la demanda.

8.1.2 Declaraciones de terceros

A) Al señor **Alexis Segura Martínez**, hombre, mayor de edad, teléfono celular 3506989586 con el fin de que declare sobre los hechos materia de este proceso.

B) Al señor **Gerardo Gabriel Pardo Piñeros**, hombre, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D. C., con el fin de que declare sobre los hechos materia de este proceso.

C) Al señor **José Raimundo Fernández Contreras** hombre, mayor de edad, con domicilio y residencia en el municipio de Zipaquirá, con el fin de que declare sobre los hechos materia de este proceso.

IX. ANEXOS

9.1. Copia digital del poder judicial debidamente conferido.

9.2. Copia de la cedula del apoderado del demandado.

9.3. Copia de la tarjeta profesional del apoderado del demandado.

9.4. Copia de antecedentes disciplinarios del apoderado del demandado.

son Anexos

X. CITACIONES, COMUNICACIONES, NOTIFICACIONES

APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDADA	•Dirección: KM 1.5 Vía Chía Cajicá. Vereda Calahorra, Centro Empresarial NOU oficina 602, Cajicá- Cundinamarca. •Celular: 318 312 4131 •Fijo: 8151279 •Correo electrónico: luisleal39@hotmail.com
---	--

XI. CADENA DE MENSAJES

Me permito informar que en cumplimiento de los deberes procesales y especialmente los derivados del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 el presente texto, además de ser enviado al despacho judicial que conoce de este asunto, también se les envía a los correos electrónicos:

Apoderada de la parte demandante	andrita_romdia@hotmail.com
Nydia Marlen Obando Scarpetta	nydia.obando@gmail.com

Finalmente, me permito manifestar que los datos suministrados correspondientes a los correos electrónicos fueron extraídos del libelo introductor de la demanda.

Cordialmente,



Luis Alfonso Leal Núñez
C. C. Nro. 19 410 390 [Bogotá D. C.]
T. P. Nro. 38 355 [C. S. de la J.]
Correo Electrónico registrado SIRNA: luisleal39@hotmail.com

ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA CIVIL PROCESO NRO. 2020 - 0345

luis alfonso leal <luisleal39@hotmail.com>

Vie 16/04/2021 14:57

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Cundinamarca - Zipaquira
<j02cmzip@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (219 KB)

CONTESTACIÓN DEMANDA KEVIN ALEXIS SEGURA.pdf; PODER
CONTESTACION.pdf;

Señora doctora

Ana María Cañón Cruz

Juez Segundo Civil Municipal

Zipaquirá – Cundinamarca

Número de proceso: 2020 - 0345

Asunto: Escrito de contestación de demanda civil

Demandante: Nydia Marlén Obando Scarpetta

Demandado: Kevin Alexis Segura Gutiérrez

Tipo de trámite: Proceso verbal de nulidad relativa por vicio de consentimiento por error en el objeto del contrato de compraventa

Cadena de mensajes:

j02cmzip@cendoj.ramajudicial.gov.co;

andreita_romdia@hotmail.com;

nydia.obando@gmail.com; kevinndj5@hotmail.com;

luisleal39@hotmail.com;

Fecha de remisión digital al despacho: 26. 03. 2021

Fecha de remisión digital a los extremos procesales:
26. 03. 2021

Folios útiles: Ocho (8)

Anexos: Cuatro (4)

Respetada doctora,

en la
nube

Por medio del presente me permito enviar escrito de contestación de demanda civil y poder especial para actuar dentro del presente asunto.

Agradezco acusar recibido.

Cordialmente,

Luis Alfonso leal Núñez
abogado



CERTIFICADO DE ENTREGA



INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones No. 1189 y
ajustando lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes
características.

DATOS DEL ENVÍO

Origen CUND/ZIPAQUIRA/COL	Fecha y Hora de Admisión 16/02/2021 12:17:26
Ciudad de Destino ZIPAQUIRA/CUND/COL	
Contenido DOCUMENTO PERSONAL DECRETO 806 DE 2020 FOLIOS 81	
Observaciones A LA EN PUNTO	
Endereço de envío Origen AGE/ZIPAQUIRA/CUND/COL/CARRERA 10 # 5-84	

REMITENTE

Nombre Apellido (Razón Social) DREA ROMERO	Identificación 8514137
Correo electrónico LA 16 # 4 A 61 OFI 102	Teléfono 3102318523

DESTINATARIO

Nombre Apellido (Razón Social) JUAN CARLOS SEGURA GUTIERREZ	Identificación 3101496500
Endereço de envío CARRERA 10 # 1 A 67 LOCAL DE COCINAS INTEGRALES PER CENTRO	Teléfono 3101496500

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) JOSE DIAZ	Fecha de Entrega 16/02/2021 1:00:00
--	--

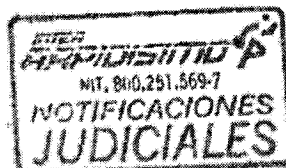
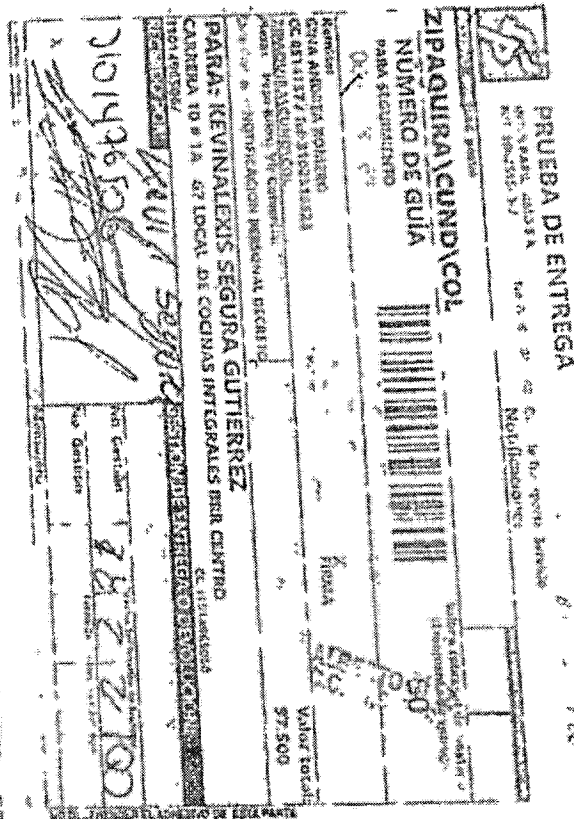


IMAGEN PRUEBA DE ENTREGA



CERTIFICADO POR:

Representante Legal JOSE DIAZ
Nombre Centro Servicio AGE/ZIPAQUIRA/CUND/COL/CARRERA 10 # 5-84
Fecha Impresión 16/03/2021 15:29

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

Este certificado es una copia de este Certificado de Entrega y se encuentra en el archivo de que el destinatario se encuentra en el lugar de destino. La información contenida en este certificado es válida y puede ser utilizada para fines legales. En caso de que el destinatario no se encuentre en el lugar de destino, se deberá notificar a la empresa de envío. En caso de que el destinatario no se encuentre en el lugar de destino, se deberá notificar a la empresa de envío.

www.inter-rapidisimo.com

servicio de entrega y recepción de documentos con Récord de Entrega y Recepción
P&T, 500 5000 (Código de barras)

13/4/2021

Correo: Gina Romero - Outlook

Outlook

Buscar

Revisar

Mensaje nuevo

Responder Eliminar Archivo Mover a

Favoritos

Bandeja de ... 8641

Elementos envia...

Borradores 187

Agregar favorito

Carpetas

Bandeja de ... 8641

Correo no des... 42

Borradores 187

Elementos enviad...

Elementos elimin...

Archivo

Notas

Anexos hoja de vi...

Conversation Hist...

Trash 1331

Carpeta nueva

Grupos

Nuevo grupo

NOTIFICACION PERSONAL AUTO ADMISORIO,
DEMANDA Y ANEXOS- PROCESO N° 2020-0345,
JDO 2 CIVIL MPAL ZIPAQUIRA



Gina Romero

Vie 12/03/2021 4:39 PM

Para: kevinndj5@hotmail.com

Responder Eliminar Archivo Mover a

NOTIFICACION.pdf

497 KB

Cordial saludo,

A través del presente correo electrónico me permito teniendo en cuenta Decreto 806 de 2020, Notificar a través de la vía electrónica, el Auto Admisorio de la Demanda de fecha 02 de diciembre de 2020, teniendo en cuenta que los documentos físicos contentivos del Auto Admisorio de la Demanda, Demanda y Anexos, ya se encuentran en su poder, según certificación dada por la Empresa de Mensajería INTER RAPIDISIMO, realizaron la entrega de los mismos el día 18/02/2021, adjunto comunicación enviada por la suscrita Apoderada, con el fin de informarle nuevamente los datos del Juzgado Segundo Civil Municipal de Zipaquirá, a donde deberá dirigirse su contestación, dentro del término establecido en Auto de Admisión, teniendo en cuenta que aún se encuentra en términos legales para hacerlo.

GINA ANDREA ROMERO DIAZ
ABOGADA
NOSSA ASOCIADOS

Responder Reenviar



3 20

Dra. GINA ANDREA ROMERO DIAZ

Señores:
Juzgados Segundo Civil Municipal
Zipaquirá - Cund
En su despacho:

Ref.: PROCESO DE NULIDAD RELATIVA DE CONTRATO DE
COMPRVENTA DE MENOR CUANTIA N° 2020-0345
Demandante: NYDIA MARLEN OBANDO SCARPETTA.
Demandado: KEVIN ALEXYS SEGURA GUTIERREZ
Asunto: CONTESTACIÓN EXCEPCIONES DE MERITO y SOLICITUD DE
EXTEMPORANEIDAD.

GINA ANDREA ROMERO DIAZ, mayor de edad, Abogada en ejercicio, portadora de la Cedula de ciudadanía N° 1.075.651.192 de Zipaquirá y de la T.P. N° 287.104 del C.S. de la J., con domicilio profesional en la Carrera 16 N° 4 a.61 Ofc 102 Algarra III-Zipaquirá, actuando como Apoderada judicial de la parte Demandante NYDIA MARLEN OBANDO SCARPETTA, mediante el presente escrito encontrándome dentro del término legal para hacerlo, concurre ante su honorable despacho con el fin de descorrer el traslado de la contestación de la demanda y proceder a **CONTESTAR** la formulación de **EXCEPCIONES DE MERITO** impetradas por el Apoderado de la Parte Demandada y oponerme a la Contestación misma teniendo en cuenta **EXTEMPORANEIDAD** en la presentación de la misma, en los siguientes términos:

I. PRETENSIONES

PRIMERO: Con el respeto que acostumbro, solicito al Despacho, se sirva decretar extemporánea la contestación de la demanda en el proceso de la referencia, así como las excepciones de mérito propuestas en la misma.

SEGUNDO: Subsidiariamente, y en caso que el Despacho no ampare lo solicitado principalmente, se declare No probadas las excepciones formuladas.

TERCERO: Se deniegue todo lo solicitado por la parte demandada en la contestación.

Carrera 16 N° 4 A 61- oficina 102- Barrio Algarra III-Zipaquirá
Tel: 882-6719 -3102318523
E-mail: andrea_romero@hotmail.com

NIT 900823343-3
CONSULTORES JURIDICOS
POLIZAS JURIDICAS
NOSHA Y ASOCIADOS S.A.



Dra. GINA ANDREA ROMERO DIAZ

II. A LOS HECHOS

A todas las objeciones manifestadas en el escrito de contestación de la demanda me opongo, toda vez que las objeciones quedan rebatidas teniendo en cuenta los siguientes hechos:

-HECHOS FUNDAMENTO DE LA EXTEMPORANEIDAD:

1. En fecha 17 de febrero del año en curso, se envía de manera física a la parte Demandada, Auto de Admisión de la Demanda, junto con el escrito de Demanda y anexos a la parte Demandada, los cuales fueron recibidos personalmente por el Demandado en fecha 18 de febrero de 2021, tal y como consta en certificado de entrega expedido por la Empresa de envíos Inter Rapidísimo según guía numero 700050089368.
2. Partiendo del hecho que los términos iniciaron conteo el día 19 de febrero de 2021, en fecha 12 de marzo de esta anualidad, se envía por parte de la suscrita apoderada, oficio remitido en un (1) folio vía correo electrónico al Demandado, donde se volvía a mencionar los datos del juzgado de conocimiento, toda vez que se encontraba a límite de contestar la Demanda, resaltando al Demandado en el cuerpo del mensaje que ya se encontraba notificado respecto del Auto admisorio, Demanda y anexos (18/02/21), y a dicha fecha aún no se había realizado la contestación misma.
3. Vencido el termino de traslado, el día 13 de abril /21, a través del canal de whatsapp dispuesto por el Juzgado para atender peticiones, solicito al Despacho, me informen el estado del proceso y su ubicación, a lo cual el Juzgado me responde, evidenciando la suscrita apoderada que el ultimo estado del proceso se realizó el 09/02/2021 donde se corrige el Auto Admisorio de fecha 02/12/20, y que este proceso no se encontraba al Despacho.
4. Teniendo en cuenta lo anterior, observo que no se ha realizado la radicación de la contestación de Demanda por parte del Demandado, por lo cual a través de correo electrónico enviado al juzgado el mismo día 13 de abril, envío memorial al Despacho, anexando las certificaciones de

Carrera 16 N° 4 A 61- oficina 102- Barrio Algarra III- Zipaquirá
Tel: 882-6719 -3102318523
E-mail: andresita_romero@hotmail.com

NIT 900823343-3

CONSULTORES JURÍDICOS

POLIZAS JURÍDICAS

NOSSA Y ASOCIADOS S.A.



Dra. GINA ANDRÉA RÓMERO DÍAZ

envío y de recibido de la notificación del Auto admisorio, Demanda y anexos al Demandado, y solicito se continúen con las diligencias y procedimiento previsto para el proceso en mención, dado que no se observa radicación de la contestación en mención ni memorial alguno.

5. El día 16 de abril a las 2:57 p.m., recibo a través de correo electrónico contestación digital de la demanda junto con el poder otorgado al abogado que representa los intereses de la parte demandada, observando que en el encabezado del mensaje se observa plantilla con los datos del proceso en general y aduciendo que de manera digital se remitió al despacho y a los extremos procesales el día 26 de marzo de 2021, lo cual no es cierto.
6. Dicha contestación debía haberse radicado el 19 de marzo de 2021, pues el Demandado contaba con veinte (20) días hábiles y no con 36 días como es el caso, teniendo en cuenta que la misma se llevó a cabo el día 16 de abril de 2021, superando así el límite propuesto por ley para contestar demanda y proponer excepciones de mérito.

- HECHOS RELEVANTES OBJETADOS EN LA CONTESTACION QUE SIRVEN PARA EL OBJETO DEL LITIGIO:

- **AL HECHO NÚMERO CINCO (5):** El apoderado de la parte Demandada, en lo objetado a este hecho de la demanda, manifiesta tener claridad que lo dado en venta fue en si un establecimiento comercial, con todo lo que ello implica, por ejemplo tener un Nombre y explotarlo, y ello se encuentra sujeto a normas meramente comerciales, y de los cuales no se puede pretender desconocer por el Demandado y dolosamente disfrazar un valor prometido en venta de un establecimiento comercial o "negocio", a la venta mera y simple de un mobiliario de panadería, lo cual fue en lo que verdaderamente se constituyó en el negocio, pues mi Representada, NO utiliza ningún nombre cedido ni explotado comercialmente cómo se pretende hacer ver, pues dicho "Establecimiento comercial" no estaba constituido legalmente ni contaba con ningún permiso exigido localmente y legalmente para su funcionamiento, ni con las condiciones físicas para que ejerciera labores.

Carrera 16 N° 4 A 61- oficina 102- Barrio Algarrá III- Zipaquirá

Tel: 882-6719 - 3102318523

E-mail: andrea_romero@hotmail.com

NIT 900823848-3
CONSULTORES JURIDICOS
POLIZAS JUDICIALES
NOSSA Y ASOCIADOS S.A.



Dra. GINA ANDREA ROMERO DIAZ

- **AL HECHO NÚMERO DIECISÉIS (16):** El Apoderado de la parte Demandada manifiesta: "La actora conforme con lo narrado en el hecho anterior y lo pactado en el negocio tenía pleno conocimiento que el señor no era el propietario del lote y en efecto estaba adquiriendo solo el negocio de la pastelería" (texto abstraído del escrito original de la contestación de Demanda y Subrayado y cursiva realizado por la suscrita Apoderada).

Lo que deja ver claro que lo que se prometido en venta no fue tan solo un mobiliario de pastelería sino un establecimiento comercial, lo cual, teniendo en cuenta lo narrado en la Demanda no se dio, y es lo que da origen a la reclamación y al vicio presentado, pues en estas dos objeciones de la parte Demandad presentados a los hechos 5 y 16, se afirma lo que se pretende que el Despacho ampare frente a las pretensiones de la Demanda.

III. FRENTE A LA PETICION DE TENER EN CUENTA AVALÚO COMERCIAL PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE

Frente a esta petición solicito al Despacho se sirva tener como prueba todo el avalúo presentado, pues para que el mismo no sea tenido en cuenta debía haber sido debatido y controvertido con otro avalúo, lo cual no fue presentado por la parte Demandada.

Aunado a lo anterior esta prueba es clara para dejar ver que lo prometido en venta no fue un Establecimiento, sino tan solo un mobiliario, por tanto el valor convenido en tal negocio viciado por demás, extralimita a toda luz lo que en realidad cuestan comercialmente, por tanto solicito sea denegada tal petición incoada por la parte Demandada.

IV. A LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO FORMULADAS

-PLENA CAPACIDAD PARA CONTRATAR:

A esta Excepción solicito su no prosperidad, dado que el negocio jurídico entendido como tal, no basa su reclamación en atacar una aptitud entre los contratantes, sino en determinar que dicha aptitud trae consigo ciertas atribuciones, equiparables a ser poseedores de derechos y obligaciones, así como de poder ser requeridos en un juicio frente a ciertas obligaciones.

*Carrera 16 N° 4 A 61- oficina 102- Barrio Algarra III-Zipaquirá
Tel: 882-6719 -3102318523
E-mail: andreita_romdia@hotmail.com*

NIT 900825343-3
CONSULTORES JURIDICOS
POLIZAS JUDICIALES
NOSSA Y ASOCIADOS S.A.



Dra. GINA ANDREA ROMERO DIAZ

Cuestión que queda demostrado que frente a la capacidad legal que menciona el togado, la conclusión es que en este proceso se puede obligar el Demandado a responder por el negocio jurídico celebrado.

-CONSENTIMIENTO EXENTO DE VICIOS:

Respecto de esta Excepción, se puede entender con las normas establecidas para demostrar que en este proceso existe un vicio que produce una nulidad relativa por error en el objeto queda plenamente demostrado, toda vez que el artículo 1511 de nuestro Código Civil expresa:

"El error de hecho vicia así mismo el consentimiento cuando la sustancia o calidad esencial del objeto sobre que versa el acto o contrato, es diversa de lo que se cree; como si por alguna de las partes se supone que el objeto es una barra de plata, y realmente es una masa de algún otro metal semejante (...)"

Dicho extracto normativo, especifica sin lugar a equivocación, que lo prometido en venta, tal y como lo menciona el Apoderado de la parte Demandada en su contestación, fue un establecimiento de comercio, cuestión que se prometió en venta, y no fue dado en sí, tal y como consta en el mismo contrato de venta y en lo narrado por el togado, y no quedo demostrado en la contestación que se aportara tan solo prueba sumaria que demostrara que si se entregó fehacientemente un establecimiento o "negocio de pastelería" tal y como la misma parte Demandada lo llama coloquialmente, sino que al contrario hubo un vicio en el consentimiento por error en el objeto que vicia el negocio jurídico celebrada, y que está llamada a prosperar por vía judicial.

V. ANEXOS

A mi solicitud de extemporaneidad adjunto:

A mi solicitud anexo:

- Oficio en el cual consta el envío del Auto Admisorio y escrito de Demanda y anexos en el proceso de la referencia, junto con el Certificado de Entrega expedido por la Empresa Inter Rapidísimo Numero de guía

Carrera 16 N° 4 A 61- oficina 102- Barrio Algarra III- Zipaquirá

• Tel: 882-6719 - 3102318523

E-mail: andmija_romero@hotmail.com

NJT 900823343-3
CONSULTORES JURIDICOS
POLIZAS JUDICIALES
NOSSA Y ASOCIADOS S.A.



Dra. GINA ANDREA ROMERO DIAZ

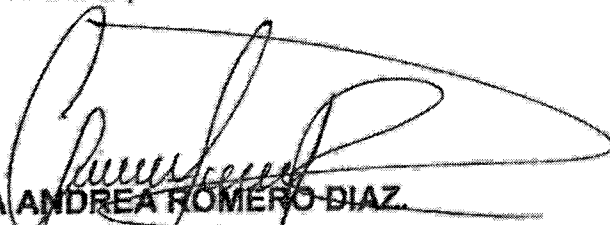
700050089368, el cual constaba de un envío de 81 folios, siendo enviado el 17/02/21 y recibido por el Demandado el día 18/02/2021.

- Al igual envío pantallazo del mensaje electrónico enviado al correo E-mail del Demandado de fecha 12 de marzo de 2021, con PDF donde se evidencia la comunicación enviada por la suscrita Apoderada.
- Pantallazo del E-mail enviado al Despacho el día 13 de abril de 2021 contentivo de PDF con solicitud de seguir adelante el proceso de la referencia y anexos.

De esta manera su Señoría, presento mis conclusiones y objeciones a las excepciones presentadas, y a la contestación de la demanda en general.

Sin otro en particular, me suscribo

Cordialmente,


GINA ANDREA ROMERO DIAZ
Apoderada Demandante
C.C: 1.075.651.192 De Zipaquirá.
T.P: 287.104 Del C. S de la J
E-mail: andrelita_romero@hotmail.com
Tel: 3102318523

Carrera 16 N° 4 A 61- oficina 102- Barrio Algarra III- Zipaquirá
Tel: 882-6719 -3102318523
E-mail: andrelita_romero@hotmail.com

NIT 900825343-3
CONSULTORES JURIDICOS
POLIZAS JUDICIALES
NOSSA Y ASOCIADOS S.A.



Dra. GINA ANDREA ROMERO DIAZ

Señores:
Juzgados Segundo Civil Municipal
Zipaquirá - Cund.
En su despacho:

Ref.: PROCESO DE NULIDAD RELATIVA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE MENOR CUANTIA N° 2020-0345

Demandante: NYDIA MARLEN OBANDO SCARPETTA.

Demandado: KEVIN ALEXYS SEGURA GUTIERREZ.

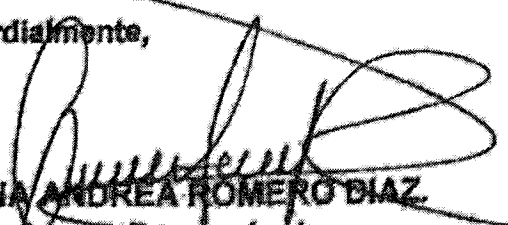
Respetado (a) Señor (a) Juez:

GINA ANDREA ROMERO DIAZ, mayor de edad, Abogada en ejercicio, portadora de la Cedula de ciudadanía N° 1.075.651.192 de Zipaquirá y de la T.P. N° 287.104 del C.S. de la J., con domicilio profesional en la Carrera 16 N° 4 a.61 Ofc 102 Algarra III- Zipaquirá, actuando como apoderada especial de la parte Demandante **NYDIA MARLEN OBANDO SCARPETTA**, mediante el presente escrito concurre ante su honorable despacho con el fin de PRESENTAR para la continuación del proceso en mención los siguientes documentos:

- Oficio en el cual consta el envío del Auto Admisorio y escrito de Demanda y anexos en el proceso de la referencia, junto con el Certificado de Entrega expedido por la Empresa Inter Rapidísimo Numero de guía 700050089368, el cual constaba de un envío de 81 folios, siendo enviado el 17/02/21 y recibido por el Demandado el día 18/02/2021.
- Al igual envío pantallazo del mensaje electrónico enviado al correo E-mail del Demandado.

Lo anterior, con el fin de solicitar al Despacho se continúe las diligencias previstas en la ley para el asunto de la referencia, teniendo en cuenta que se notificó en debida forma al Demandante, y vencido el término de traslado no se pronunciaron al respecto.

Cordialmente,


GINA ANDREA ROMERO DIAZ
Apoderada Demandantes
C.C: 1.075.651.192 De Zipaquirá.
T.P: 287.104 Del C. S de la J

Carrera 16 N° 4-61- Ofc 102- Barrio Algarra III- Zipaquirá
Tel 8514137-3102318523
E-mail: andrea_romero@hotmail.com

en la nube

23/4/2021

Correo: Gina Romero - Outlook

Outlook

Buscar

Reu

El explorador admite Outlook.com como controlador de correo electrónico predeterminado. X

Mensaje nuevo

Responder Eliminar Archivo Mover a

Favoritos

oficio notificación proceso -2020-345

Bandeja de ... 8727



Gina Romero

Mar 13/04/2021 1:36 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Cundinamarca -

Elementos envia...

Borradores 188

CamScanner 04-13-2021 13.2...

10 MB

Agregar favorito

Carpetas

Cordial saludo, adjunto al presente correo, notificación personal del Auto Admisorio de la demanda, demanda y anexos en el proceso de la referencia con el fin de demostrar al Despacho la notificación llevada a cabo, con el fin de que continúen las diligencias.

Bandeja de ... 8727

Correo no des... 35

Cordial saludo,

Borradores 188

Elementos enviad...

GINA ANDREA ROMERO DÍAZ
APODERADA PARTE DEMANDANTE
Obtener [Outlook para iOS](#)

Elementos elimin...

Archivo

Responder Reenviar

Notas

Anexos hoja de ví...

Conversation Hist...

Trash 1331

Carpeta nueva

Grupos

Nuevo grupo

**RE: CONTESTACION EXCEPCIONES DE MERITO Y
DEMANDA - PROCESO 2020 -0345**

Gina Romero <andreita_romdia@hotmail.com>

Vie 23/04/2021 13:33

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Cundinamarca - Zipaquira
<j02cmzip@cendoj.ramajudicial.gov.co>; kevinndj5@hotmail.com
<kevinndj5@hotmail.com>; Nydia Obando <nydia.obando@gmail.com>;
luisleal39@hotmail.com <luisleal39@hotmail.com>

Cordial saludo, adjunto en esta cadena de mensajes,
escrito describiendo el traslado de las excepciones de
mérito formuladas en proceso de la referencia, en diez ()
folios útiles, encontrándome dentro del término legal para
hacerlo.

Cordialmente,

GINA ANDREA ROMERO DIAZ
ABOGADA PARTE DEMANDANTE

GINA ANDREA ROMERO DIAZ
ABOGADA
NOSSA ASOCIADOS

De: Gina Romero

Enviado: viernes, 23 de abril de 2021 1:29 p. m.

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Cundinamarca - Zipaquira
<j02cmzip@cendoj.ramajudicial.gov.co>; kevinndj5@hotmail.com
<kevinndj5@hotmail.com>; Nydia Obando <nydia.obando@gmail.com>;
luisleal39@hotmail.com <luisleal39@hotmail.com>

Asunto: CONTESTACION EXCEPCIONES DE MERITO Y DEMANDA -
PROCESO 2020 -0345

GINA ANDREA ROMERO DIAZ
ABOGADA
NOSSA ASOCIADOS

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, informando que se envió la demanda a la dirección física del demandado por servicio postal en la que se cita el artículo 292 del C.G.P. y el art. 8 del Decreto 806 de 2020. El 12 de marzo de 2021, la demandante envía al canal digital del demandado la notificación del auto admisorio de la demanda. Contabilizado el término a partir de los 2 días siguientes del envío al correo electrónico del demandado, el traslado venció el 21 de abril de 2021. El demandado contestó y excepcionó el 16 de abril de 2021. La parte actora descorre traslado exceptivo, sin embargo no hay constancia de la fecha en que el extremo demandado envió a la demandante las excepciones. Pasa para el trámite pertinente.- Zipaquirá 4 junio de 2021. El Secretario



JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.

Zipaquirá, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

VERBAL 2020-0345

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, se DISPONE:

1.- No se tiene en cuenta la "NOTIFICACIÓN PERSONAL (Decreto 806 de 2020), por cuanto en ella se hace una mezcla del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y del artículo 292 del C.G.P.

Se precisa si la notificación al demandado se realiza bajo los designios del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, la comunicación que se remita al canal digital del demandado, deberá indicar que la notificación se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación, como lo dispone el inciso 3º del artículo en cita.

Si por el contrario, se prefiere realizar la notificación en la forma de los artículos 291 y 292 del C.G.P., debe enviarse la Citación y Aviso a la dirección física del demandado.

2.- Téngase en cuenta que el demandado se notificó en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, por el envío que hiciera la demandante al canal digital del demandado el 12 de marzo de 2021, y dentro del traslado respectivo la contestó planteando excepciones de mérito.

3.- De las excepciones de mérito planteadas por el demandado córrase traslado por el término de cinco (5) días, al extremo demandante. (art. 110 C.G.P.). Se advierte que no fue acreditado su envío al extremo demandante.

4.- Reconocer al abogado LUIS ALFONSO LEAL NUÑEZ, como apoderado de la parte demanda en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ

